

## JUNTA GENERAL

### PROYECTO DE DICTAMEN

EXP. N° CG/JG/DI/28/2005

#### **PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” DENUNCIANDO ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN “PAN – CONVERGENCIA”.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentada por la Coalición “Alianza por México”, denunciando actividades desplegadas por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, en los siguientes términos:

#### **RESULTANDO**

- I. En fecha quince de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, se interpuso formal solicitud de investigación, denunciando acciones que, en su concepto, entrañan la infracción a la obligación legal de respetar derechos de terceros, en particular de la Coalición que representa y de su candidato, el C. Enrique Peña Nieto; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- II. Del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las presuntas irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - Que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” y su candidato a la Gubernatura del Estado de México, el C. Rubén Mendoza Ayala, han publicado, transmitido y desplegado, diversa clase de propaganda electoral en distintos medios de comunicación, tales como periódicos, espacios en la radio, spots televisivos y espectaculares, entre otros, mediante los cuales se calumnia y difama a la Coalición “Alianza por México”, al Partido Revolucionario Institucional y al Lic. Enrique Peña Nieto, candidato a Gobernador de dicha Coalición electoral.
  - Que mediante la difusión de un spot en medios televisivos, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” difama y calumnia al candidato de la Coalición “Alianza por México”, dado que se le hace una acusación falsa y sin fundamento, además de que se trata de denigrar la imagen pública del C. Enrique Peña Nieto.
  - Que de diversas notas periodísticas, difundidas en distintos medios de comunicación se aprecian presumibles conductas irregulares por parte del candidato de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, mismas que al ser varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, generan indicios de gran valor convictivo respecto de los hechos que denuncia.
  - Que en fecha cuatro de junio del año en curso, en el Centro de la Comunidad de “Ejido Llano Grande”, perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, el C. Rubén Mendoza Ayala, candidato a Gobernador de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, durante el desarrollo de un mitin proselitista, incitó a la ciudadanía ahí presente, a sustraer de una camioneta, propiedad de un particular, utilitarios descritos como pelotas, balones de básquet bol y

playeras con propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México”; adicionalmente se asegura por la Coalición actora que el propio candidato participó de la sustracción de estos utilitarios y con posterioridad, se dirigió a los asistentes a dicho evento, injuriando y difamando a los priistas.

- III. El Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La técnica consistente en un videocasete, formato VHS en el cual se contienen imágenes del C. Rubén Mendoza Ayala en un evento en Jiquipilco, México; la técnica consistente en un Disco compacto en cuyo contenido se advierte un video cuyo contenido se refiere a la supuesta sustracción de pelotas con propaganda de la coalición “Alianza por México”, por el C. Rubén Mendoza Ayala; la técnica consistente en un disco compacto en el cual se aprecia un spot del C. Rubén Mendoza Ayala; las documentales privadas consistentes en un ejemplar original de los diarios identificados como “Diario Amanecer del Estado de México” de fecha siete de junio del año en curso, “El Sol de Toluca” de fecha siete de junio del año en curso, “El Diario” de fecha siete de junio del año en curso, “El Diario” de fecha nueve de junio del año en curso, y “Diario Amanecer del Estado de México” de fecha primero de junio del año en curso; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- IV. En fecha dieciséis de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/28/2005, y acordaron notificar a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- V. Mediante oficio número IEEM/PCG/715/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiuno de junio del año en curso a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición “Alianza por México” a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- VI. En fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Horacio Jiménez López, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición “Alianza por México”, y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; cuyas manifestaciones son descritas de forma somera para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - Niega que se hayan realizado acciones por parte de la Coalición que representa, tendientes a difamar o calumniar a la Coalición “Alianza por México” o a su candidato.
  - Acepta la difusión del spot a que hace referencia la Coalición actora, e incluso, transcribe el texto literal del contenido de su mensaje; sin embargo, asegura que no se aprecia de tales expresiones, elementos que se puedan identificar como una calumnia, difamación o denigración a la Coalición “Alianza por México” o a su candidato.

- Acepta que el candidato de su Coalición ha realizado actos de proselitismo en Jiquipilco, México; sin embargo asegura que no existen pruebas fehacientes de la supuesta sustracción de los utilitarios con propaganda de la Coalición “Alianza por México” por parte del C. Rubén Mendoza Ayala.
  - Asegura que en el Consejo Distrital Electoral número III con sede en Temoaya, México, existe incoado un procedimiento de controversia en materia de propaganda electoral relacionada con estos hechos.
  - Desestima el valor probatorio de las notas periodísticas.
- VII. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la solicitud de investigación presentada por el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, el Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de prueba la copia certificada de su nombramiento como Representante Suplente de la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; tal y como consta en el expediente que nos ocupa.
- VIII. En fecha nueve de julio del año en curso, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y para efectos de allegar a este órgano central de elementos para mejor proveer a la presente investigación, acordaron solicitar al Director de Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el expediente original identificado con la clave CPCDE03/004/005, mismo que a dicho de la Coalición investigada se instauró como controversia en materia de propaganda electoral en la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electora del Temoaya, México; razones por las que mediante el oficio número IEEM/SG/2362/2005, el Secretario General solicitó la información de referencia.
- IX. En cumplimiento a la solicitud que se describe en el Resultando que antecede, el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, en su carácter de Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mediante el oficio número IEEM/CRP/980/05, en fecha nueve de julio del año en curso, envió a la Secretaría General el expediente identificado con la clave CPCDE03/004/005.
- X. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

### **CONSIDERANDO**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar el presente procedimiento administrativo mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/28/2005, tanto las presentadas al momento de la interposición de la solicitud de investigación que nos ocupa, por el Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, las contenidas en el escrito de contestación presentado por el Representante Suplente de la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes y las allegadas por la Junta General, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al

efecto establecen el artículo 95 fracciones XIV, XXXI, XL y 356 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México.

- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse en su propagada, publicaciones y mensajes impresos, así como los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.
- V. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de

los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.

- XI.** Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.
- XII.** Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.

- XIII.** Que el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México dispone que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, y o tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.
- XIV.** Que el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, en su párrafo cuarto dispone que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- XV.** Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.
- XVI.** Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con:

## **A. Partidos Políticos:**

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XVII.** Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVIII.** Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.

**XIX.** Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mis mas que a la letra disponen:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase*

determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—**

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

*Electoral para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

- XX.** Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, agrega a su escrito de solicitud de la investigación que nos ocupa; asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición “PAN - CONVERGENCIA” la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la acreditación correspondiente en copia certificada, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.
- XXI.** Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que las pretensiones de la Coalición “Alianza por México”, mismas que se desprenden del escrito de la solicitud de investigación que da origen al presente expediente, se fundamentan en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 51 fracciones II, III y VIII, 52 fracciones II y XIV, 54, 152, 156 último párrafo y 356 del Código Electoral del Estado de México; atento a ello, este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, haciendo una aplicación sistemática con los que invoca el actor destaca que, al conocer de la comisión de posibles irregularidades que pueden resultar sancionables en términos de los artículos 355 y 355 bis del ordenamiento legal en cita, es competente para conocer de las mismas y consecuentemente con ello, notificar al partido político a quien se imputan las conductas irregulares para efectos de que en cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; así también es procedente el hecho de que la Junta General, para la integración del expediente y la formulación del dictamen correspondiente, pueda solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

En concordancia con lo anterior, este órgano central aprecia que conforme a lo que ordena el artículo 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General tiene como atribución supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos; en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación procedente y de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar la posibilidad de otorgar las peticiones de la Coalición “Alianza por México”, es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes manifestaciones de la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”, porque de no acreditarse las afirmaciones de la coalición actora, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante,

situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

**XXII.** Que por cuanto hace a la litis planteada por la Coalición “Alianza por México”, la misma puede ser descrita en tres apartados, mismos que para efectos de su análisis y valoración, esta Junta General las puntualiza de la siguiente manera:

- a) La difusión de un spot por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, con propaganda electoral, en la cual se calumnia y difama al candidato de la Coalición “Alianza por México”.
- b) La sustracción de utilitarios con propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México”, de una camioneta que se encontraba en Jiquipilco, México, durante la celebración de un mitin proselitista de fecha cuatro de junio del año en curso.
- c) La posible comisión de diversas conductas irregulares, traducidas en mensajes difamatorios, injuriosos y de calumnia, por parte del candidato de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, mismos que se desprenden de diversas notas periodísticas.

**XXIII.** Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral, esta Junta General expresa que se irán desahogando todas y cada una de las pretensiones de la coalición actora, y al mismo tiempo, valorando los medios de convicción aportados, así como los allegados por esta Junta General para mejor proveer, con el objeto de tomar las determinaciones correspondientes que en derecho procedan; en ese contexto, a continuación se hace el análisis de los aspectos que se detallan en los incisos del Considerando que antecede.

- a) Con relación a las conductas irregulares que se detallan en el apartado correlativo, el cual se refiere específicamente a la supuesta difusión de un spot en medios televisivos, el cual en concepto de la Coalición actora, contiene un mensaje que difama y calumnia al candidato de su representada, esta Junta General estima conveniente hacer el análisis del disco compacto aportado por la Coalición actora, mismo que obra en los autos del presente expediente, en el cual se observa el spot de referencia, el cual, en términos generales es descrito de la siguiente manera:

**NOMBRE:** Según título del medio de prueba, “Spot Rubén Mendoza”

**DURACIÓN:** 20 segundos

**GUIÓN:** El candidato del PRI posa muy bien para la foto.

Pero es solo una imagen.

Él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña.

Ese dinero debería ser utilizado para salud (sic), empleo y seguridad.

¿Quieres que ganen ellos o que ganes tu?

Los resultados son primero.

¡Piénsalo bien!

**IMAGEN:** Entra a cuadro la imagen de una mujer vestida de negro, dice en tono irónico: *“El candidato del PRI posa muy bien para la foto”*

Entra a cuadro otra mujer vestida con una chamarra de mezclilla; dice con expresión de molestia: *“pero es sólo una imagen”*

Entra a cuadro una mujer con ropa color rosa, manifiesta en tono de reproche: *“Él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña”*

Entra a cuadro la imagen de otra mujer vestida de negro con rayas blancas, la cual en tono de molestia expresa: *“ese dinero debería ser utilizado para salud (sic), empleo y seguridad”*

Entra a cuadro otra mujer vestida de blanco, quien sin alguna expresión en particular señala: *¿Quieres que ganen ellos o quieres ganar tu?*

Entra a cuadro el C. Rubén Mendoza Ayala, en una toma de medio cuerpo, levantando la mano derecha y señalando con el dedo índice, expresa: *“Los resultados son primero”*.

Entra a cuadro un grupo de nueve niños, quienes entre risas y pena, gritan: *¡Piénsalo bien!*; en la parte posterior izquierda se aprecia un recuadro con fondo azul, y la leyenda “Estado de México 3 de julio”, en el centro del recuadro el emblema de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”

La última toma es el mismo recuadro descrito con anterioridad, del tamaño completo de la pantalla, cuyo emblema de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” es marcado con una X negra.

Se aprecia que todas las tomas son en un escenario al aire libre, se advierten diversas personas, haciendo compañía a los interlocutores.

**AUDIO:**

Música de fondo, y voz en off de los interlocutores que intervienen durante todo el spot.

Una vez que se ha efectuado por esta Junta General la descripción del spot, el cual se encuentra grabado en un disco compacto, mismo que en términos de los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, debe ser considerado como una prueba técnica, la cual por sí sola no genera la convicción plena de su aparente difusión en los medios televisivos, en esos términos es necesario para este órgano central efectuar la verificación de estas condiciones, dado que, es una de las circunstancias que la Coalición “Alianza por México”, refiere como parte de las conductas irregulares que describe en su escrito de solicitud de investigación.

Al respecto es necesario precisar que, de acuerdo a lo que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” expresó en el escrito mediante el cual hicieron valer el derecho que les asiste de desahogar su garantía de audiencia, específicamente en la hoja número 3 del mismo, señaló textualmente lo siguiente:

*“... En el hecho que se contesta, si bien es cierto que la coalición PAN-CONVERGENCIA ha difundido en los medios televisivos sus mensajes de propagando (sic) política a que se hace referencia en este hecho que se contesta, también lo es que en dichos espacios, en ningún momento se observa o escucha que en ellos haya calumnia, difamación o denigración alguna dirigida a la Coalición “ALIANZA POR MÉXICO” o a su candidato, porque la frase completa que plantea en la grabación que exhibe la denunciante dice:*

**“EL CANDIDATO DEL PRI POSA MUY BIEN PARA LA FOTO, PERO ES SOLO UNA IMAGEN. EL Y SU PARTIDO SE ESTAN GASTANDO NUESTRO DINERO EN SU CAMPAÑA. ESTE DINERO DEBERÍA DE SER UTILIZADO PARA SALUD, EMPLEO Y SEGURIDAD. QUIERES QUE GANEN ELLOS O GANAR TU”**

**“LOS RESULTADOS SON PRIMERO”**

**“PIÉNSALO BIEN”**

*De estas expresiones no se aprecia que las mismas contengan elementos que se puedan identificar como una calumnia, difamación o que tiendan a denigrar a la coalición “ALIANZA POR MÉXICO”, o a su candidato, porque...” (sic)*

Conforme a las anteriores manifestaciones vertidas por el Representante de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” es claro que de manera expresa aceptan que el spot que nos ocupa, sí ha sido difundido por la misma, en los medios televisivos como él mismo refiere; por lo tanto, en términos de lo que dispone el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, el hecho de si este spot ha sido o no difundido, no puede ser motivo de prueba, ya que no es controvertido, al menos en este aspecto por la Coalición investigada; por lo tanto, una vez concluido por esta Junta General que el spot de mérito sí ha sido difundido en los medios televisivos, sin poder apreciar de los elementos de convicción que obran en el expediente, específicamente cuáles fueron esos medios de comunicación y durante cuánto tiempo estuvo en difusión el citado spot, corresponde ahora dilucidar si su contenido es contrario a lo que dispone la legislación electoral vigente en nuestra entidad.

En concordancia con lo anterior, esta Junta General estima necesario, para poder determinar si existen conductas irregulares en los actos que se describen por el actor, analizar el contenido del disco compacto aportado por la Coalición “Alianza por México”, en el cual como se ha señalado, se advierte la grabación de un spot cuyo guión, analizado de manera denotativa y connotativa, específicamente señala lo siguiente:

*“El candidato del PRI posa muy bien para la foto.  
Pero es solo una imagen.  
Él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña.  
Ese dinero debería ser utilizado para salu (sic), empleo y seguridad.  
¿Quieres que ganen ellos o que ganes tu?  
Los resultados son primero.  
¡Piénsalo bien!”*

Desglosando las frases que se han transcrito con anterioridad, esta Junta General expresa que, por cuanto hace a la frase *“El candidato del PRI posa muy bien para la foto, pero es solo una imagen”*, demuestra evidentemente una expresión denotativa relativa al C. Enrique Peña Nieto, por la manifestación directa de *“el candidato del PRI”*, describiéndola como la difusión de una imagen que puede en concepto de las interlocutoras, lucir agradable en términos generales para la ciudadanía, pero que para las propias interlocutoras es simplemente una estrategia publicitaria; ahora bien, connotativamente, y relacionando la frase con las formas de expresión de las interlocutoras, en las que en la primera se aprecia una expresión de ironía y en la segunda, de molestia, es singular la forma de hacer tales manifestaciones, toda vez que demuestran un total desagrado por la imagen desplegada del candidato de otro partido político con el que no sienten simpatía, y ante todo, evidencia una circunstancia de desagrado ante la advertencia que connotativamente hacen al ciudadano, de un posible engaño, tras la difusión de una imagen agradable por otro partido político.

Por otra parte, el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, con relación a estas frases que se analizan argumenta que de su sola lectura se puede constatar que no constituye una acusación, no desacredita a nadie, ni mucho menos ofende la fama de alguien; advierte que incluso, en estricto sentido, esta expresión resulta ser un halago para cualquier persona, y que adicionalmente a ello, la expresión *“pero es solo una imagen”*, va relacionada con el hecho de que no obstante que el candidato posa bien para la foto, es solo una imagen que no es suficiente para calificarlo de determinada manera, pero que de ninguna manera constituye un insulto o descrédito.

Respecto a las anteriores manifestaciones es preciso señalar por esta Junta General, que es evidente que el Representante de la Coalición investigada, como él bien apunta, hace

una *simple lectura*, la cual no permite dilucidar con objetividad el aspecto denotativo y connotativo del contenido de estas frases, además de que es claro, el análisis que el propio dicente realiza son apreciaciones subjetivas y de carácter personal, que evidentemente intentan adecuar el mensaje en análisis para intentar demostrar que no existe alusión denostativa hacia el candidato de la Coalición “Alianza por México”; sin embargo, conforme al análisis que hace este órgano central, de las expresiones antes aludidas, es claro que las mismas se refieren al C. Enrique Peña Nieto, y se efectúan como un intento para persuadir a la ciudadanía, a efecto de minimizar la imagen de su campaña electoral, pretendiendo en la transmisión de su mensaje influir en el ánimo del electorado para persuadir a la ciudadanía de que la promoción que se hace del candidato del Partido Revolucionario Institucional es simplemente una estrategia de propaganda tendiente a hacer creer que por su simple imagen, no tiene las características necesarias, como el conocimiento, la experiencia o la capacidad para ser un buen gobernante; situación que en la especie debe ser motivo de valoración en cuanto a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México, respecto a lo que debe y no debe contener la propaganda electoral desplegada por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, toda vez que este mensaje, de lograr su objetivo de persuasión en el electorado, efectivamente estaría ocasionando un descrédito del candidato de la Coalición “Alianza por México”.

Tomando en consideración que el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México dispone que es obligación de los partidos políticos, abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos, de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, calumnia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda electoral que se utilice durante las mismas; y así también, que el artículo 156 del ordenamiento legal en cita ordena que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, esta Junta General hace énfasis en que las primeras frases en análisis, evidentemente, y utilizando la definición que literalmente señala el Representante de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, consisten en claras expresiones de difamación y denigración, a la luz se reitera, de que la primera es definida como el descrédito a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo en contra de su buena opinión o fama; y la segunda como el deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

Lo anterior es así porque como se ha señalado, es claro que las primeras expresiones aludidas, y que han sido analizadas, no de una simple lectura, sino mediante un análisis denotativo y connotativo, hacen advertir a esta Junta General que se intenta con las mismas, influir o persuadir en el ánimo del electorado con el objeto de ocasionar el descrédito de un candidato de otra Coalición, situación que está expresamente prohibida en la legislación electoral vigente en la entidad, más aún cuando estas expresiones evidentemente reflejan la supuesta opinión de un determinado sector de la ciudadanía, a todas luces subjetivo.

Continuando con el análisis de las frases que constituyen el mensaje que se contienen en el spot que nos ocupa, se estima que las relativas a “*él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña*” y “*ese dinero debería ser utilizado para salu (sic), empleo y seguridad*”, advierten de forma denotativa la circunstancia de que, a través del financiamiento público que el Partido Revolucionario Institucional recibe para gastos de campaña, efectúa precisamente un gasto relativo a estas actividades, que dicho sea de

paso, no constituye ninguna conducta ilícita, sino que, por el contrario, es un derecho que a todos y cada uno de los partidos políticos legalmente acreditados ante este organismo electoral les asiste, y además de ello, muestra una actitud de inconformidad respecto al destino que a estos recursos del erario público se les da, conforme a que en concepto de las interlocutoras, debería ser utilizado para actividades descritas como de beneficio social, y no precisamente para una campaña electoral; por otra parte, desde un punto de vista connotativo se advierte en tales expresiones que, en concepto de las interlocutoras es incorrecta la circunstancia de que el Partido Revolucionario Institucional haga uso de recursos que le son dotados como prerrogativa de financiamiento público, precisamente para emplearlos como gastos de campaña, emitiendo una especie de mensaje en el sentido de que el instituto político de referencia así como el C. Enrique Peña Nieto, se encuentran realizando actividades, relacionadas evidentemente con el gasto de campaña que hacen de sus prerrogativas, como algo que se traduce en un daño o detrimento a la ciudadanía; por otra parte, también se advierte que en relación a lo anterior, connotativamente hablando, esos recursos, bajo el esquema de sus interlocutoras, es mal empleado puesto que debería de utilizarse en actividades que reflejen el beneficio social o colectivo al que nos hemos referido con anterioridad; demostrando con ello una actitud dolosa tendiente a influir en el ánimo de electorado para hacerle creer que, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, están ocasionando un daño a la ciudadanía; lo anterior es así toda vez que, conforme a las expresiones y la forma de hablar de las interlocutoras se aprecia en ambas un sentido de molestia respecto de estas condiciones.

A mayor abundamiento, es claro que con estas expresiones, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” pretende hacer creer a la ciudadanía que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato están realizando actos contrarios a la legalidad, o al menos, que son carentes de legitimidad, dejando pasar por alto que la coalición investigada, también recibe financiamiento público, tanto ordinario como para gastos de campaña, conforme a lo que ordenan tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como el Código Electoral del Estado de México, que su empleo para tal fin es en ejercicio de un derecho del partido político y/o coalición, atentos al contenido del artículo 51 fracciones II y IV; tanto como que el ejercicio legítimo de un derecho no irroga perjuicio a terceros.

En esa tesitura es claro que la parte relativa del spot en análisis constituye una conducta contraria a lo que disponen los artículos 52 fracción XVI y 156 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, al intentar con estos mensajes de ocasionar el descrédito del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto; razones por las que se reitera, estas conductas deben ser motivo de la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal en cita, ya que las mismas se traducen en una contraposición a lo ordenado por la fracción II del artículo 52 del Código comicial vigente en la entidad, el cual establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actuar conforme a los cauces legales, y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, respecto a la última frase emitida por las mujeres que aparecen en el spot que se analizan, la cual literalmente reza “¿Quieres que ganen ellos o que ganes tu?”, relacionándola de manera global con las anteriores, denotativamente expresa la pregunta que se hace a la ciudadanía, respecto a si quieren que ganen, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, o ellos; y connotativamente hablando reflejan la descripción de que en el supuesto triunfo del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, quienes saldrían perdiendo serían los ciudadanos, nuevamente debe ser considerada por

esta Junta General como una actitud de descrédito hacia el instituto político de referencia y hacia el C. Enrique Peña Nieto; lo cual como se ha venido reiterando, es contrario a lo que disponen los artículos 52 fracciones II y XVI y 156 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a las frases que literalmente señalan *“los resultados son primero”* y *“piénsalo bien”*, mismas que son efectuadas por el C. Rubén Mendoza Ayala y un grupo de nueve niños respectivamente, denotativamente hablan de una invitación a la ciudadanía para reflexionar el sentido de su sufragio; y connotativamente es claro, advierten la invitación expresa, tras todas las frases de descrédito que se hacen previamente hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el C. Enrique Peña Nieto, que al razonar el sentido del sufragio, lo debieran hacer por la Coalición “PAN - CONVERGENCIA”, más aún porque en la última toma del spot se aprecia un recuadro con fondo azul, conteniendo las frases *“Estado de México”* y *“3 de julio”*, acompañadas en el centro del emblema de la Coalición de referencia, mis mo que es marcado con una cruz.

Con relación al contenido del spot, el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” aduce en el escrito mediante el cual desahoga su garantía de audiencia, en términos generales que, de las expresiones antes analizadas no existen elementos que puedan presumir que la Coalición electoral que representa, haya incurrido en ninguna irregularidad, y que contrario a ello, presume de exponer su posición en el sentido de priorizar la utilización de los recursos públicos para dedicarlo a actividades sustantivas de la administración pública, como la salud, el empleo, la obra, etc.; situación que no se aprecia de esa manera por esta Junta General, porque de ser así, en lugar de referir que *“el PRI y su candidato se están gastando nuestro dinero en su campaña; y ese dinero debería ser utilizado para salu (sic), empleo y seguridad”*, no puede hacer más que advertir a este órgano central que la supuesta postura de la que habla el Representante de la Coalición investigada, se refiere exclusivamente a las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional; caso contrario sería si en la especie se advirtieran frases como *“De resultar favorecido con tu voto, el C. Rubén Mendoza Ayala promoverá que la prerrogativa de financiamiento publico para los partidos políticos sea destinada a actividades de beneficio social o colectivo”*, o bien, *“De resultar electo Gobernador, el C. Rubén Mendoza Ayala promoverá que las campañas electorales sean sufragadas con recursos de los propios partidos políticos, para que los que ahora se destinan a su financiamiento público se destine a obras de beneficio social”*, etc.

Adicionalmente a lo anterior, esta Junta General estima pertinente señalar que, el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, refiere una serie de disposiciones relativas a la propaganda electoral, y de los cuales se destaca la relativa a que la misma es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además de ello, se señala también en el artículo de referencia que, la propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese realizado.

En concordancia con lo anterior, la Coalición investigada, en el escrito mediante el cual hace su defensa, esgrime que en el multicitado mensaje se hace realce a la propia plataforma electoral de la Coalición que representa, porque en la misma se contempla la

participación activa de la ciudadanía, en la toma de decisiones, y que según su dicho, estas condiciones se aprecian claramente en la plataforma electoral registrada por dicha Coalición, y que es un hecho público y notorio por haberse publicado en la “Gaceta del Gobierno”, sin referir la fecha de la misma, pero que por ser una actividad aprobada por este organismo electoral, obra en los archivos de la Secretaría General, el Acuerdo número 34, relativo al registro de la misma por el Consejo General, resaltando que el Representante de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” asegura que tales acciones o programas se encuentran contemplados en la referida plataforma electoral, específicamente en el numeral I denominado “Política y Democrática” (sic), en donde en el punto dos, titulado “Nuevos Canales de Participación Democrática”, según su dicho, se establece lo narrado.

Ante ello, esta Junta General se dio a la tarea de verificar si en la referida plataforma electoral se contiene el apartado que refiere el Representante de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, advirtiéndole que en la misma, no obra ningún apartado cuyo título corresponda al descrito por la investigada, y mucho menos, se contiene en apartado alguno, las consideraciones como específicamente lo refiere en su desahogo de garantía de audiencia.

A la luz de todas estas consideraciones es claro que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” con la difusión del spot que ha sido analizado, evidentemente ha transgredido el marco legal aplicable, puesto que del mismo no se aprecia que se propicie la exposición al electorado de los programas y acciones fijados por la misma en su plataforma electoral, legalmente registrada, y contrario a ello, se aprecia una exposición de ideas que producen un descrédito hacia el Partido Revolucionario Institucional, el cual conforma con el Partido Verde Ecologista de México, la Coalición “Alianza por México” y hacia el C. Enrique Peña Nieto, quien es el candidato formalmente registrado por dicha Coalición electoral.

Lo anterior es así, ya que se advierte entonces con absoluta claridad una contraposición en el actuar de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” a lo que disponen los artículos 52 fracciones II y XVI, y 152 y 156 del Código Electoral del Estado de México; razones por las que se estima procedente que esta Junta General proponga al Consejo General la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, y para efectos de ello, es preciso llevar a cabo ahora un análisis de estas conductas irregulares, para efectos de su calificación y consecuentemente con ello, establecer la propuesta de sanción que se estime procedente.

Con relación a lo anterior y haciendo un análisis global de las características que debe revestir la propaganda electoral en el Estado de México, del spot que ha sido analizado se advierte que el mismo cumple con los requisitos que se señalan a continuación:

1. No perturba el orden público.
2. Contiene una identificación precisa de la Coalición que registró al candidato.
3. No ostenta en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos políticos de la Coalición que la conforma.
4. Se refiere en parte a la promoción de su candidato.
5. No se fija ni distribuye al interior de oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, edificios escolares o plazas públicas principales.
6. No contraviene las disposiciones previstas en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México

Por separado, se aprecia que el spot analizado, sí contraviene los requisitos que se señalan a continuación:

1. Conculca los derechos de otra Coalición y de su candidato, a través de expresiones que los difaman, calumnian o denigran.
2. No propicia la exposición ante el electorado, de los programas y acciones fijados en su plataforma electoral.

Ahora bien, tomando también en consideración que no es posible para esta Junta General, medir el impacto que tuvo el spot que aquí se ha analizado a través de su difusión, que dicho sea de paso, fue expresamente aceptada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y en su caso, tampoco pueden ser medidas, las consecuencias que esta conducta pudo generar, este órgano central estima que al haberse incumplido dos requisitos de los que la legislación electoral vigente en la entidad prevé para el despliegue y difusión de propaganda electoral, se deben catalogar estas conductas como leves de carácter ordinario, toda vez que se actualizan derivado de un derecho de difusión de candidaturas y de plataforma electoral que les asiste a los partidos políticos, a las coaliciones y a sus candidatos, pero que en la especie, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" lo hace de una forma irregular, razones por las que se estima conveniente proponer al Consejo General, la aplicación de una sanción a la Coalición de referencia, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad; en atención a que, basta con que se configure una conducta irregular para que pueda ser aplicada a un partido político o coalición, la sanción mínima dentro de los extremos previstos en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, y ésta puede aumentar atendiendo a las circunstancias que convergen a la conducta irregular relativas a la gravedad de la misma y su catalogación como especial u ordinaria, según el caso.

Lo anterior se propone es tales términos dado que una primera conducta irregular consiste en el descrédito que se produce con el referido spot, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto; y la segunda conducta irregular es de advertirse, consiste en la omisión de referirse en esta propaganda electoral, a la difusión de sus programas y acciones contenidos en la plataforma electoral que legalmente fue registrada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", con lo cual se advierte, se configuran dos conductas irregulares de ocho supuestos que aquí se han establecido, conforme a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México, razones por las que, en aplicación de una sanción proporcional a estos elementos, da como resultado la cantidad de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, considerando que de darse la actualización de irregularidades de todas los supuestos previstos en el apartado que nos ocupa, tendría que imponerse la sanción máxima establecida en el artículo 355 literal A fracción I del Código comicial vigente en la entidad, consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; sin embargo, se reitera, de esos ocho supuestos, y conforme a todo lo aquí expresado, ha quedado debidamente acreditado que son dos conductas de todas ellas, las que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ha inobservado, mismas que en proporción a estas condiciones, ameritan la imposición de la multa descrita.

- b) Con relación a la segunda conducta descrita como irregular por la Coalición "Alianza por México", la cual se traduce en la supuesta sustracción de utilitarios con propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México", de una camioneta que se encontraba en Jiquipilco, México, durante la celebración de un mitin proselitista de fecha cuatro de junio del año en curso, es de destacarse que, en el escrito mediante el cual la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ejerce su derecho correspondiente de desahogo de garantía de

audiencia, además de controvertir todas las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas por la Coalición actora, asegura que en el Consejo Distrital Electoral número III con sede en Temoaya, México, fue incoado ante la Comisión de Propaganda respectiva, un procedimiento de controversia en materia de propaganda electoral, mismo que versó respecto a los hechos narrados por la Coalición impetrante, y del cual, asegura, se identifica al expediente con la clave CPCDE03/004/005; razones por las que se estimó necesario por esta Junta General verificar estas condiciones, dado que de ser así, este órgano central estaría impedido para efectuar el análisis de las conductas descritas en el presente apartado, toda vez que incurriría en una total y absoluta ilegalidad, al propiciar que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” fuese juzgada por dos órganos electorales, respecto de los mismos hechos.

En esas relatadas condiciones, la Presidencia y la Secretaría General de Acuerdos, atendiendo a las aseveraciones del Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, en fecha nueve de julio del año en curso, acordaron requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente identificado con la clave CPCDE03/004/005, mismo que fue requerido a través del oficio número IEEM/SG/2362/2005, y en ese sentido, el requerimiento en mención fue desahogado por el funcionario electoral de referencia, en fecha once de julio del presente año, a través del oficio número IEEM/CRP/980/05, mediante el cual remitió el expediente de referencia, y del cual se advierte que efectivamente, la Comisión de Propaganda conoció de estos hechos a través de la presentación de un escrito de controversia en materia de propaganda electoral, presentado por el Lic. Giovanni Palma Erazo, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital Electoral número III con sede en Temoaya, México.

Por otro lado, del expediente de mérito se aprecia que por unanimidad de votos, el Consejo Distrital Electoral de referencia, en una sesión celebrada en fecha treinta de junio del presente año, acordó aprobar el proyecto de dictamen presentado por su Comisión de Propaganda, de la cual se desprende la propuesta de imposición de una sanción a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, consistente en multa de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, por los mismos hechos a que se alude en el presente apartado; razones por las que, se reitera, esta Junta General debe obviar el análisis de estas conductas y consecuentemente con ello, evitar que los mismos hechos sean motivo de valoración en dos ocasiones por dos órganos electorales distintos, ya que de lo contrario, este organismo electoral estaría vulnerando los derechos inherentes a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, situación que evidentemente esta Junta General no pasa por alto y en ese sentido, no emite pronunciamiento alguno respecto de estas conductas denunciadas.

- c) Por cuanto hace a los hechos denunciados en el apartado correlativo que se menciona en el presente dictamen, los cuales se refieren particularmente a la posible comisión de diversas conductas irregulares, traducidas en mensajes difamatorios, injuriosos y de calumnia, por parte del candidato de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, mismos que se desprenden de diversas notas periodísticas, esta Junta General estima necesario verificar el contenido de las mismas, para efectos de dilucidar en la especie, el alcance probatorio de las mismas, y consecuentemente con ello el valor probatorio que debe otorgárseles, conforme a lo que ordenan los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a ello, esta Junta General hará una descripción de cada una de ellas, para efectos de verificar su contenido y en esa medida, corroborar la veracidad de los hechos

afirmados por las partes que intervienen en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral; en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por México”, refiere que en el medio periodístico identificado como “Diario Amanecer del Estado de México”, de fecha siete de junio del año en curso, se aprecia una nota periodística en su portada, que se publica como nota principal y que textualmente refiere:

*“Rubén Mendoza Ayala, “El Feo” Señor de las Pelotas, Mentiroso, tramposo, ratero, borracho y golpeador. Hace campaña en estado de ebriedad, Incita al robo y la violencia. Propone gobierno “de pelotas” y “menta das”, a los priístas los mandó a “tiznar” a su madre. Flamante candidato denigra al PAN, la política y a mexiquenses...”*

*... Este hecho se suscitó el pasado cuatro de junio en el municipio de Jiquipilco, cuando alentando al vandalismo, arengó a sus seguidores “vamos por las peltas que pagamos con nuestros impuestos” y luego en mitin, presumió del hecho, y después de echarse un buche de marrascapache, enviolentado comentó: “unos canijos del PRI me pusieron una camioneta con pelotas en Jiquipilco y fui por ellas, por que tengo las pelotas bien granes y van a tiznar a su madre”. Ese es el lenguaje que utiliza Mendoza Ayala...”*

Así también, la Coalición “Alianza por México” aporta un ejemplar del medio periodístico identificado como “El Sol de Toluca”, de fecha siete de junio del presente año, en el cual se advierte una nota periodística, la cual a la letra difundió lo siguiente:

*“Violenta PAN la elección. Encabezó su candidato golpiza a priístas El Partido Revolucionario Institucional del Estado de México presentará una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia por el zafarrancho que encabezó el candidato del PAN a la gubernatura, Rubén Mendoza Ayala, en el municipio de Jiquipilco el pasado sábado cuatro cuando junto con un numeroso grupo de militantes del blanquiazul abrieron y saquearon una camioneta propiedad de un priísta y además golpearon a su dueño así como a otros miembros del tricolor quienes estuvieron a punto de ser linchados...”*

Adicionalmente al anterior, la Coalición “Alianza por México” ofreció y aportó como medio de convicción, un ejemplar del medio periodístico identificado como “El Diario” Sección “Toluca”, de fecha siete de junio del presente año, el cual contiene la siguiente nota:

*“Demanda penal en la Procuraduría de Justicia, Brote de violencia en Jiquipilco, hay un video en que se ve que la incitó Rubén Mendoza, con quien llevaba utilitarios del PRI... en dicho video se muestra cómo el candidato Rubén Mendoza alentó a los asistentes a uno de sus actos políticos a despojar los utilitarios, en su mayoría pelotas) (sic) de la “Alianza por México”, con la justificación de que “son nuestros impuestos”, mismos que se encontraban en una camioneta estacionada a unas cuadras del lugar, propiedad de Odón Ascensión Flores, ocasionado con ello un conato de violencia... en las imágenes se observa también cómo ocho horas más tarde, en Jocotitlán, Rubén Mendoza, celebró su hazaña, pues con voz quebrada, como si hubiera ingerido alguna bebida alcohólica, lanzó insultos contra el tricolor y abiertamente dijo “unos canijos del PRI, me pusieron una camioneta con pelotas en Jiquipilco y fui por ellas, porque tengo las pelotas bien grandes y van y...”*

Un elemento convictivo más aportado por la Coalición actora, consiste en el periódico identificado como “El Diario”, del cual ofrece un ejemplar de fecha nueve de junio del presente año, del cual se advierte la publicación de la siguiente nota:

*“Manuel Espino Barrientos, presidente del PAN nacional, lo dijo en su conferencia de prensa ayer en esta ciudad: “Nunca ha sido inmoral mentarle la madre a alguien que se lo merece, para mi que Rubén se quedó corto en transmitir el enojo de los ciudadanos mexiquenses... Luego, en Santiago Tianguistenco, Rubén Mendoza Ayala, al ofrecer públicas disculpas, señaló: “No hay justificación, estaba alterado por lo que había sucedido (el robo de pelotas), pero nunca lo dije con “ch”, quiero decir que lamento esta situación”, se disculpó el candidato. Preciso que dijo “tiznar a su madre”.*

Como último medio de convicción aportado por la Coalición “Alianza por México”, se aprecia un ejemplar del medio periodístico identificado como “Diario Amanecer del Estado de México”, de fecha primero de junio del año en curso, cuya nota refiere el siguiente texto:

*“A escasos 32 días de la elección para gobernador en el Estado de México, tiempo verdaderamente corto para que tanto candidatos como partidos participantes, vayan pensando en hacer una campaña de altura y real, resulta que hay quien adquiere una actitud ridícula, electorera, que sólo demuestra un nivel de calidad de política de párvulos.*

*Esto, a colación de la insulsa campaña que lleva a cabo el candidato panista Rubén Mendoza Ayala, quien no ha cejado en su empeño en desacreditar a sus contendientes, orquestando una guerra sucia, vulgar y simplista, que no acarrea nada propositivo al electorado, sólo una crítica banal a sus opositores, al grado de sacar a relucir un lastimero síndrome de inferioridad, que se suma a lloriqueos ante las cámaras, con el fin únicamente de llamar la atención, aunque sea de manera ruin y poco responsable...”*

Una vez efectuada la descripción del contenido de las notas periodísticas ofrecidas y aportadas por la Coalición “Alianza por México”, cabe resaltar por esta Junta General algunas precisiones respecto a las mismas, y el valor probatorio que de éstas se desprende: en primer lugar, es claro conforme al contenido de ellas que, cuatro se refieren a los hechos que se suscitaron en el municipio de Jiquipilco, México, específicamente relacionados con la sustracción de los utilitarios con propaganda electoral de la Coalición impetrante, y que conforme a la narración de los hechos que hace en su escrito de solicitud de investigación, los imputa directamente al C. Rubén Mendoza Ayala; ahora bien, respecto a estas condiciones, esta Junta General estima que por tratarse de cuatro notas periodísticas, las cuales provienen de medios periodísticos diferentes, y que además de ello, coinciden en los hechos que se describen y la fecha en que fueron hechos del conocimiento público, generan evidentemente un valor indiciario importante respecto de la presunta comisión de estas conductas irregulares; sin embargo es preciso manifestar también que, toda vez que se refieren a los hechos que particularmente fueron descritos en el inciso b) del presente Considerando, se concluye nuevamente que la Junta General debe obviar entrar al análisis de tal comportamiento desplegado por el candidato de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, toda vez que estos hechos ya fueron puestos a consideración previa de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electora número III con sede en Temoaya, México, y tal como se ha referido, el Consejo Distrital de referencia ha emitido un pronunciamiento en el sentido de proponer la imposición de una sanción a la Coalición electoral de referencia, consistente en multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad.

Bajo estas premisas, se reitera que esta Junta General está impedida para entrar al análisis de estas conductas señaladas como irregulares, toda vez que se incurriría en un doble enjuiciamiento de los mismos hechos por dos órganos electorales, con lo cual, este

organismo electoral, evidentemente conculcaría derechos inherentes a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, más aún porque se advierte, de proponerse por este órgano central, la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, se atentaría contra el principio del *ius puniendi* identificado como “*non bis in idem*”; razones por las que esta Junta General omite entrar al estudio de fondo de estas argumentaciones, robusteciendo lo señalado en el inciso que nos ocupa y en el que antecede, con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a la letra disponen:

*No. Registro: 195,393*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Octubre de 1998*

*Tesis: I.3o.P.35 P*

*Página: 1171*

#### **NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.**

*No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia;

*en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistán Espericueta.*

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

Por cuanto hace a la última nota periodística descrita por esta Junta General, es de advertirse que la misma no guarda relación con los hechos anteriormente narrados, a diferencia de las cuatro primeras a que se ha hecho alusión; sin embargo debe tomarse en consideración que dicha nota periodística refiere hechos aislados que son referenciados por un solo medio de comunicación escrito y que en términos de lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, solo generan un indicio menor respecto de su contenido y alcance probatorio, razones por las que, al no generarse la convicción plena de lo aseverado por quienes figuran como reporteros de dicha nota, esta Junta General se pronuncia por determinar en este sentido, la presunción de inocencia, la cual como garantía dentro de los procedimientos del régimen administrativo sancionador electoral, implica que por cuanto hace a las conductas denunciadas, se considere que mientras no se pruebe lo contrario, las mismas no pueden darse como configuradas plenamente; razones por las que se estima, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es procedente no proponer al Consejo General la imposición de sanción alguna a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” por los hechos relatados.

- XXIV.** Que una vez que han sido desahogadas todas las pruebas aportadas por la coalición actora, y analizadas todas sus pretensiones, esta Junta General estima que debe pronunciarse por declarar las argumentaciones efectuadas por la misma, como parcialmente fundadas y consecuentemente con ello, proponer al Consejo General la imposición de una sanción a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en atención a todas las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el inciso a) del Considerando que

antecede; lo anterior atento a que la responsabilidad administrativa que aquí se ha determinado, objetivamente debe imputarse a dicha Coalición electoral, y en esa medida, al tomar en cuenta los hechos materiales que fueron debidamente acreditados y las consecuencias que de los mismos se desprenden, así como el actuar subjetivo de la propia Coalición "PAN – CONVERGENCIA", la fijación de esta sanción obedece a que esta autoridad electoral ha calificado las conductas irregulares como leves y de carácter ordinario, y así también, atendiendo al análisis global y unitario, aunado a la ponderación de los preceptos legales violados, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en el apartado de referencia se han descrito de manera puntual.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Es procedente la vía intentada por la Coalición "Alianza por México", mediante la cual interpuso solicitud de investigación por actividades desplegadas por la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", con base en las consideraciones vertidas en los Considerandos XX y XXI del presente Dictamen.

**SEGUNDO:** Se declaran parcialmente fundadas las pretensiones de la Coalición "Alianza por México", conforme a lo manifestado en los considerandos XXIII inciso a) y XXIV del presente dictamen, y en consecuencia, se propone al Consejo General se imponga a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, misma que de ser aprobada se hará efectiva en términos de lo que ordena el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
RUBRICA**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA  
GENERAL  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
RUBRICA**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
RUBRICA**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
RUBRICA**